



Resolución del Procurador General del Estado

N° 69-2021-PGE/PG

Lima, 03 de agosto del 2021

VISTOS:

El Informe N° 002-2021-JUS/PPMJDH-PPA-SAG adjunto al Oficio N° 881-2021/JUS-PPMJDDHH remitido por el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Informe N° 37-2021-JUS/PGE-DAJP de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Procuraduría General del Estado adjunto al Memorando N° 91-2021-JUS/PGE-DAJP de la misma Dirección y el Informe N° 113-2021-JUS/PGE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47° de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los/as procuradores/as públicos/as conforme a ley;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 4° del mencionado decreto legislativo define el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Procurador General del Estado, los/as procuradores/as públicos/as y demás funcionarios/as o servidores/as ejercen la defensa jurídica del Estado;

Que el artículo 10° del citado decreto legislativo establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú;





Resolución del Procurador General del Estado

N° 69-2021-PGE/PG

Que, asimismo, los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27° del referido decreto legislativo, establecen que el/la procurador/a público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente; además mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia;



D. SORIA L.

Que el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Legislativo N°1326 consagra el Principio de Eficacia y Eficiencia, el cual señala que la actuación de los/as procuradores/as públicos/as se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y metas del Sistema, procurando la efectividad de sus actos, optimizando la utilización de los recursos disponibles, así como innovando y mejorando constantemente el desempeño de sus funciones; de igual modo, el numeral 6 del mismo cuerpo legal contempla el Principio de Objetividad e Imparcialidad, el cual establece que los/as procuradores/as públicos/as ejercen sus funciones a partir del análisis objetivo del caso, de manera imparcial, descartando toda influencia e injerencia en su actuación;



A. AVILA C.

Que acorde a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1326, el Procurador General del Estado se encuentra facultado para encargar la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, cuando así se requiera, a otro/a procurador/a público/a del mismo nivel; siendo que conforme al numeral 5 del artículo 11° del reglamento del acotado decreto legislativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, es función del Procurador General del Estado dirigir el eficiente ejercicio de la defensa jurídica del Estado y controlar el cumplimiento de las disposiciones emitidas a los/as procuradores/as públicos/as;



J. PALOMINO R.

Que el numeral 8.1 del capítulo VIII de los "Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as", cuya formalización se aprobó con la Resolución del Procurador General del Estado N° 36-2021-PGE/PG, establece que la sustitución procesal opera en salvaguarda de los principios rectores que rigen la defensa jurídica del Estado, siempre que exista motivo fundado y justificado para ello. Así, mediante resolución del



Resolución del Procurador General del Estado

N° 69-2021-PGE/PG

Procurador General del Estado se sustituye la participación de un/a procurador/a público/a, debiendo tener en cuenta los criterios generales contemplados en los citados Lineamientos, para evaluar y determinar quién es el/la llamado/a a reemplazarlo/a;

Que con el Oficio N° 881-2021/JUS-PPMJDDHH de fecha 22 de junio del 2021, el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remite el Informe N° 002-2021-JUS/PPMJDH-PPA-SAG de fecha 18 de junio del 2021 emitido por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el que se da cuenta que el Procurador Público del Ministerio del Interior ha interpuesto demanda contencioso administrativa contra el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) ante el Noveno Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima bajo el expediente N° 01854-2021-0-1801-JR-CA-09 y cuya pretensión es obtener la nulidad total de la Resolución N° 10309792020 emitida por el señalado Tribunal el 14 de diciembre del 2020, que declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Dylan Ezequiel López Encarnación en el expediente N° 1459-2020-JUS/TTAIP, revoca el Oficio N° 2193-2020-IN/PLA emitido por el Ministerio del Interior y ordena a la referida entidad, entregar la información pública proveniente de una investigación penal en trámite peticionada por el mencionado ciudadano;

Que estando a que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio que pertenece al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que se susciten vinculadas a la transparencia y al derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, corresponde que el procurador público del referido ministerio ejerza la defensa jurídica de la citada entidad; sin embargo, siendo que en su Informe N° 22-2021-JUS/PPMJDH de fecha 3 de marzo del 2021, el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos concluye que "(...) el Tribunal de Transparencia del MINJUSDH yerra al ordenar a los Procuradores Públicos calificar y entregar las solicitudes de acceso a la información pública sobre piezas procesales de expedientes en trámite, siendo dicha postura contraria a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional" y que "asimismo, la jurisprudencia constitucional también ha recogido el deber de reconducción que tienen todos los funcionarios del Estado, entre ellos también los Procuradores Públicos, de manera que, al recibirse una solicitud de información referida a copias de resoluciones, autos, sentencias, escritos, demandas,



Resolución del Procurador General del Estado

N° 69-2021-PGE/PG

apelaciones, y en general cualquier pieza procesal que conforman un expediente judicial o carpeta fiscal en trámite o archivado, corresponde su reconducción al Juez o Fiscal del caso, o en su defecto al responsable del distrito judicial en el caso de expedientes archivados", se hace manifiesta la discrepancia entre lo resuelto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo opinado sobre el particular por la procuraduría pública que debería asumir su defensa jurídica en el proceso contencioso administrativo iniciado contra el Tribunal;



Conforme a lo señalado en el considerando precedente, siendo que la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ya ha fijado una posición contraria a la cosa decidida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efectos de que no se genere alguna incompatibilidad de intereses o se cuestione su imparcialidad u objetividad en la defensa jurídica del acotado Tribunal, resulta imperativo evitar cualquier inobservancia a lo señalado en numeral 6 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1326, relacionado al principio rector de Objetividad e Imparcialidad con el que se rige la defensa jurídica del Estado, por lo que la representación y defensa técnica en el proceso contencioso administrativo deberá ser asumida por otro/a procurador/a público/a;



Que, por lo expuesto, en atención a los principios rectores de Eficacia y de Objetividad antes invocados, corresponde sustituir a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por otra procuraduría pública, para que esta última ejerza la defensa jurídica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la demanda contencioso administrativa iniciada contra ella, de conformidad con lo regulado en el numeral 8 del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1326, en concordancia con el numeral 8.1 del capítulo VIII de los "Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as", cuya formalización fue aprobada mediante Resolución del Procurador General del Estado N° 36-2021-PGE/PG;



Que el artículo 47° de la Constitución Política del Perú ha establecido la competencia y atribución del ejercicio de la defensa jurídica de los intereses del Estado a los/as procuradores/as públicos/as; siendo que, en el caso de la Procuraduría General del Estado y su titular, por mandato legal, son exclusivas las facultades de regular, supervisar, orientar, articular, dictar lineamientos, promover y garantizar el ejercicio de



Resolución del Procurador General del Estado

N° 69-2021-PGE/PG

la defensa y representación jurídica del Estado a fin de proteger sus intereses, estando facultados además para encargar la representación y defensa jurídica a otro/a procurador/a público/a cuando así se requiera;



Que mediante el Informe N° 37-2021-JUS/PGE-DAJP, la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Procuraduría General del Estado señala que, habiéndose analizado el pedido efectuado por el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y verificándose que en efecto se ha generado un conflicto de intereses en el ejercicio de la defensa del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de la citada procuraduría pública, resulta conveniente que a través del mecanismo de sustitución procesal contemplado en el numeral 8 del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1326, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sustituya a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la defensa jurídica de los intereses del Tribunal, en el proceso judicial interpuesto en su contra por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior y que se ventila ante el Noveno Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente N° 01854-2021-0-1801-JR-CA-09;



A. ÁVILA C.



J. PALOMINO R.

Que, mediante Informe N° 113-2021-PGE/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica considera viable que el Procurador General del Estado emita el acto resolutivo a través del cual se sustituya la defensa jurídica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que correspondería a la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pues resulta claro que la misma ha fijado una posición incompatible con lo decidido por el Tribunal en la Resolución N° 10309792020 de fecha 14 de diciembre del 2020, lo cual podría originar cuestionamientos a la defensa técnica por parte del representado; situación de excepción cuya solución se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1326, cuando establece como una de las funciones del Procurador General del Estado, encargar la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, cuando así se requiera, a otro/a procurador/a público/a del mismo nivel, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.1 del capítulo VIII de los "Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as" citados precedentemente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la



Resolución del Procurador General del Estado

N° 69-2021-PGE/PG

Procuraduría General del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y contando con los vistos de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal y la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Procuraduría General del Estado;

SE RESUELVE:



A. ÁVILA C

Artículo 1.- SUSTITUIR al Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para que asuma la defensa jurídica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el proceso judicial que se menciona en la parte considerativa de la presente resolución.



J. PALOMINO R.

Artículo 2.- DISPONER que el Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de notificada la presente resolución, transfiera al Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el falso expediente del proceso judicial referido en el artículo precedente, así como el expediente administrativo y todo el acervo documentario que se derive del mismo.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución al Procurador Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Noveno Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Institucional.


DANIEL SORIA LUJAN
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO